

ARTICULO 4° El Gobierno, por conducto del Consejo Nacional de Ferrocarriles, procederá a verificar los estudios necesarios a fin de variar la ruta de acceso del Ferrocarril del Pacífico a la ciudad de Popayán, procurando que se solucione el grave problema de la expansión futura de dicha población.

ARTICULO 5° Incorpóranse a la red de carreteras nacionales, para efecto de su conservación y terminación, las siguientes obras:

a) La que partiendo de Bucaramanga y pasando por Matanza y California, va a la región minera de Alta, Baja y Vetas;

b) La carretera que haya de unir las del Noroeste y Virrolin, y que partiendo del Alto de Confines termine en la población de Charalá.

ARTICULO 6° Queda en esta forma adicionada la Ley 88 de 1931.

ARTICULO 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 68 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se crean unas plazas de Magistrados en el Tribunal Superior de Medellín y dos Juzgados Superiores.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Créanse tres plazas de Magistrados, con sus respectivos Escribientes, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dos para la Sala Civil y una para la Sala Penal, con las mismas asignaciones de que gozan los empleados similares de esa corporación.

ARTICULO 2° Créanse en la capital del Distrito Judicial de Medellín, dos Juzgados Superiores más, cada uno de los cuales tendrá el mismo personal subalterno de los otros Juzgados Superiores del mismo Distrito Judicial, con asignaciones también iguales, tanto para los Jueces como para los Secretarios y empleados subalternos.

ARTICULO 3° Habrá, asimismo, un Fiscal Superior en cada uno de los Juzgados creados por el artículo anterior, con asignación igual a la de los Fiscales de los otros Juzgados de ese mismo Distrito Judicial.

ARTICULO 4° Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

LEY 69 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee a la construcción de una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de Santander.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional procederá a construir una central hidroeléctrica en el Departamento Norte de San-

tander para abastecer las necesidades de alumbrado y fuerza motriz en los Municipios de Cúcuta, El Rosario, San Cayetano y Santiago.

ARTICULO 2° El Gobierno Nacional, por sí o en colaboración con el Departamento, efectuará a la mayor brevedad los estudios correspondientes, planeará los proyectos y presupuestos de la central hidroeléctrica, pudiendo ser utilizadas para las obras las corrientes del río Zulia.

ARTICULO 3° Con el objeto de facilitar la realización de la obra el Gobierno Nacional queda autorizado para formar una sociedad, en la cual la Nación aporte como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital, el Departamento el veintinueve por ciento (29%) y los Municipios favorecidos y las personas o entidades que deseen tomar parte en la empresa, la cuota restante de su valor.

ARTICULO 4° El Gobierno Nacional tomará las sumas que demande el cumplimiento de esta Ley de la partida votada para esta clase de obras al Ministerio de la Economía Nacional, y de las que se incluyan en los Presupuestos Nacionales con el mismo objeto.

PARAGRAFO. Queda facultado el Gobierno Nacional, lo mismo que el Departamento, para tomar en préstamo las cantidades indispensables para llevar su cooperación a la obra de que se trata, y en este caso, podrán garantizar la deuda respectiva con las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5° Realizada la obra y ya en servicio la central hidroeléctrica a cuya construcción atiende esta Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a las entidades de derecho público vinculadas a ella, las acciones que le correspondan, siendo entendido que el producto de esta venta se dedicará en su integridad al pago de las deudas contraídas por la Nación, si fuere el caso, para la construcción de la obra.

ARTICULO 6° El Gobierno Nacional, o la sociedad que se forme, reglamentará lo relacionado con los servicios de luz, fuerza y calor de la empresa, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico o del Departamento, de los Municipios favorecidos y de las personas interesadas en la empresa.

ARTICULO 7° Si los estudios y planos, o la misma construcción y montaje de la planta o central, se contrataren con alguna compañía extranjera, será necesario para que puedan pagarse, al Municipio aludido, los dineros, monto de la cooperación o ayuda nacional, que se acompañe para el cobro correspondiente (del valor de los estudios y planos, o del de la obra), una certificación del respectivo Cónsul General de Colombia, en que consten las buenas referencias de la Compañía, ora sobre la competencia de ésta en el ramo, ya respecto a su abono o solvencia económica.

PARAGRAFO. La cooperación pecuniaria de la Nación para estas centrales se prestará en todo caso con los fondos que del empréstito nacional se estiman para centrales hidroeléctricas.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR.** El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de la Economía Nacional,

Santiago RIVAS C.

LEY 70 DE 1942 (DICIEMBRE 31)

por la cual se provee al establecimiento de centrales hidroeléctricas en la Intendencia Nacional del Chocó.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno Nacional, en cooperación con la Intendencia del Chocó, con los Municipios chocóanos y con las personas o entidades particulares que deseen tomar parte, procederá a construir en el territorio de aque-